

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00271/2021

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000499
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000268 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: PROMOCIONES NAVIA 2008, S.L.
Abogado: MARIA CRISTINA CORES SANTOS
Procurador D./Dª: MARIA AUXILIADORA RUIZ SANCHEZ
Contra D./Dª: CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº271/2021

En Vigo, a 9 de diciembre de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- "Promociones Navia 2008, S.L." representada por el procurador/a: María Auxiliadora Ruiz Sánchez y asistido por el letrado/a: María Cristina Cores Santos, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 22 de septiembre del 2021 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la

concejal delegada de medio ambiente y vida saludable, de 22 de julio del 2021 que desestimó el recurso de reposición presentado frente a su resolución anterior, de 4 de marzo del 2021, que le impuso una multa coercitiva, en el marco del expediente n° 18560/310.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y todo con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 27 de septiembre del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 15 de octubre del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 18 de noviembre del 2021. En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 1.000 euros.

Abierto el trámite de prueba, se ha admitido la documental y el expediente administrativo, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hemos afirmado en múltiples ocasiones a propósito del enjuiciamiento de impugnaciones de resoluciones que imponen multas coercitivas, que los argumentos para oponerse a su conformidad a Derecho, son especialmente limitados. Descartamos de plano aquéllos que representan una confusión frecuente entre la actuación ejecutiva y la sancionadora, también aquellos otros que extemporáneamente propenden a combatir la firmeza de la actuación sustantiva que por no haber sido atendida en periodo voluntario, determina el surgimiento de la vía coercitiva.

Paralelamente también hemos razonado en el examen de esta materia que, entre esas limitadas posibilidades impugnatorias de este tipo de actuaciones, imposición de multa coercitiva, destaca la ausencia de notificación de la resolución cuya falta de cumplimiento supone la posterior actuación ejecutiva.

Es llano que no será conforme a Derecho la actuación que impone una multa, como mecanismo coercitivo, si se prueba que el sujeto desconocía la obligación que sobre él pesaba, ignoraba que dispusiera de un plazo para un cumplimiento

voluntario, y en definitiva, que se expusiera a medidas de ejecución forzosa en caso de su expiración.

Y esto es lo que denuncia en el presente caso la recurrente, porque reprocha que la primera noticia que ha tenido de estos hechos, ha sido la imposición de la multa coercitiva y que nada supo de la notificación de la resolución en la que se le imponía la obligación de acometer la limpieza de sus terrenos. La resolución dictada el 12 de noviembre del 2020, incoa el expediente nº 18560-310, se basa en la inspección de 9 de octubre del 2020 cuyas conclusiones se reflejaron por el inspector actuante en una diligencia del 26 de octubre, y dispuso su notificación al interesado. Se le concedía un trámite de audiencia y se contenía la orden ejecutiva, otorgando el plazo de un mes para el cumplimiento voluntario y los apercibimientos de ejecución forzosa para el caso de no ser atendida. Dispuso su notificación a la destinataria hoy recurrente y deja señalada una dirección postal, la de

-VIGO.

SEGUNDO.- Pues bien, es preciso descartar el primer argumento impugnatorio de la actora relativo a la falta de acreditación de la notificación de la actuación sustantiva, orden de ejecución, ya que el expediente administrativo que se ha remitido al órgano jurisdiccional contiene la copia de la acreditación de esa certificación de notificación electrónica, no con la fecha que reprocha la actora del 22 de julio del 2021, posterior a la resolución del recurso de reposición, sino con la fecha del 30 de noviembre del 2020, a las 10:15 horas.

En consecuencia, es correcto el fundamento de la resolución impugnada cuando reproduce los artículos 14.2 y 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y concluye que:

"A resolución púxose electrónicamente a disposición dos interesados o 30.11.2020, a través da sede electrónica habilitada (a mesma na que se notificou a resolución recurrida), e consta como non retirada en prazo, entendéndose como rechazada, polo que a notificación practicouse conforme a dereito."

El mandato se contiene con carácter general en el art. 41.5

LPAC:

"5. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente , especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento."

Y su aplicación concreta es la que se contiene en el art.

43.2 LPAC:

"Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido."

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido."

Debido a la condición de persona jurídica de la actora, la notificación por este cauce resultaba obligatoria, y por no haber accedido a su contenido, se considera legalmente rechazada pero válidamente notificada, con el efecto de la correcta prosecución del procedimiento.

La recurrente no ha acreditado por qué las sucesivas notificaciones que han tenido lugar por idéntico cauce sí han sido puntualmente recibidas, y en cambio, la primera de ellas, expresa sin probarlo que no fue recibida. EL documento nº 5 que acompaña a su demanda, no es el mismo que obra en el expediente administrativo, por lo que no hay espacio para las suspicacias que exhibe en su demanda.

El documento que soporta la copia de la notificación 75743/2020 tiene fecha de firma por el registro general del Concello de Vigo, del 30 de noviembre del 2020.

No vamos a entrar en la polémica de las fotografías que también denuncia la actora, porque nos parece carente de base. Es cierto y en lo sucesivo se recomienda a la demandada que palíe esta "deficiencia", esta es, que las diferentes fotografías, correspondientes a la primera y segunda inspección no incorporan sus respectivas fechas, como sería deseable y perfectamente posible. Pero la tesis sostenida en la demandada respecto de la identidad de los vehículos que se aprecian en ellas, no la compartimos, no advertimos esa identidad que se insinúa, ni sus eventuales efectos, y respaldamos su autenticidad.

Los razonamientos contenidos en la STSJ de Cataluña Contencioso sección 1 del 15 de junio de 2018 (Sentencia: 579/2018 -Recurso: 613/2015), a que apela la actora, entiendo que no resultan de aplicación al caso enjuiciado, puesto que no nos hallamos ante un supuesto de hecho idéntico a aquél, no se trata de la omisión de lo dispuesto en el art. 41.6 **in fine** LPAC: "La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida." Sino que, como queda dicho, nos hallamos en el supuesto del art. 43.2 LPAC, una notificación electrónica correctamente realizada, puesta a disposición del destinatario, que por no haber sido atendida, se reputa rechazada pero válidamente notificada.

Se denuncia también en la demanda el incumplimiento del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, pero sin perjuicio de que no estaba vigente en el momento del dictado de la resolución combatida en último término, la de 12 de noviembre del 2020, tampoco la recurrente ha señalado ningún precepto de la n norma reglamentaria que dice ignorada. Los artículos 42.3 y 45.2 de

esta norma entiendo que avalan el proceder administrativo impugnado; expresa éste último:

"Para dar por efectuado el trámite de notificación a efectos jurídicos, en la sede electrónica o sede electrónica asociada deberá quedar constancia, con indicación de fecha y hora, del momento del acceso al contenido de la notificación, del rechazo expreso de la misma o del vencimiento del plazo previsto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre."

Por fin, aunque se fundamenta también la acción en la desviación de poder en que habría incurrido la demandada, más que de poder, lo que nos parece es una desviación de la atención sobre lo que constituye el objeto litigioso. El argumento carece de solidez desde el instante en que no se ha practicado ninguna prueba destinada a acreditar que por la actora se hubiese mostrado una conducta tendente al cumplimiento de la orden de ejecución que se le ha dirigido y la parcela de su titularidad continuase cuatro meses después de la primera inspección en el mismo estado de abandono y ausencia de conservación que en el momento en que se denunció por primera vez.

Aunque la actora tache la actuación combatida como de abusiva, o muestra de un mal ejercicio de las facultades de autotutela ejecutiva de las que goza la Administración, no compartimos los reproches sobre la existencia de la arbitrariedad proscrita por el art. 9.3 CE. Hay que recordar a la demandante que el art. 135.1 c) de la LEY 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG), establece como deberes de cualquier propietario de toda clase de terrenos, construcciones, edificios e instalaciones, los de: Conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte a dichos usos y, en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad universal y ornato legalmente exigibles.

No resulta éste el primer pronunciamiento que dictamos en este ámbito, destacando que la competencia municipal, **ex** art. 136 LSG, es clara e irrenunciable, art. 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por lo que solo nos resta respaldar su correcto ejercicio. La conformidad a Derecho de la actuación administrativa impugnada no se ha probado que se comprometa por la presencia de ningún vicio de nulidad o anulabilidad, por lo que se desestima la demanda.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo, por lo que se impondrán a la demandante. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según

criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora María Auxiliadora Ruiz Sánchez, en nombre y representación de "Promociones Navia 2008, S.L." frente al Concello de Vigo y la resolución de su concejal delegada de medio ambiente y vida saludable, de 22 de julio del 2021, confirmatoria de la resolución anterior, de 4 de marzo del 2021, que le impuso una multa coercitiva, en el marco del expediente nº 18560/310.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo